
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1° de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Luz del Carmen Almonte Diloné.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agélan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luz del Carmen Almonte Diloné, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0093853-4, actualmente guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujres, San Cristóbal, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SS-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de junio del 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, adscrita a la defensa pública, en representación del Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Luz del Carmen Almonte Diloné, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Mildred Casado, por sí y por la Licda. Sonia Hernández, quien a su vez representa a la Misión Internacional de Justicia, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Luz del Carmen Almonte Diloné, a través del Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1966-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Luz del Carmen Almonte Diloné, en su calidad de imputada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de agosto de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de

2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el que el que el 18 de mayo de 2015, las Licdas. Carmen Elizabeth Jiménez Frías y Belkis Fiordaliza Ulloa Uceta, procuradoras fiscales ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, y la procuraduría especializada contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luz del Carmen Almonte Diloné (A) Tania y Santos García (a) Papa o Santico, por el hecho siguiente: *“que a partir del mes de enero hasta octubre del año 2014, la acusada Luz del Carmen Almonte Diloné (a) Tania, abusando del poder y la autoridad que tiene sobre la adolescente L. C. C. A., por ser madre de la misma, procedió a llevársela de casa de su abuelo, el señor Juan Antonio de la Cruz Paula, bajo el engaño de que solo estaría con ella el resto de las vacaciones, a estos fines la trasladó al domicilio de su actual pareja Santos García (a) Papo o Santico, ubicado en el sector de Quisqueya Verde, del kilómetro 59 de la autopista Duarte, donde ambos la acogieron, y a partir de entonces, tanto en la referida casa, como en montes y cabañas ubicadas en Piedra Blanca de Bonao y en otros lugares donde era transportada y traslada la adolescente por los acusadores, la obligaron a sostener relaciones sexuales con hombres, recurriendo a la amenaza, fuerza y/o coacción (infiriéndole amenazas de muerte y golpes con el uso de un palo y de sus manos), aprovechando su condición de vulnerabilidad (determinadas por su corte edad y género), y abusando de la autoridad o poder que ejercían sobre ella en su condición de madre y padrastro, respectivamente, realizando todo esto con el propósito de lucrarse con el dinero que le daban a cambio los clientes para sostener relaciones sexuales con su hija, contrayendo la adolescente enfermedades de transmisión sexual (sífilis), por las actividades sexuales a las que era obligada, resultando también con severos daños psicológicos, como estrés post traumático, ansiedad-depresión, entre otras”;*

que de dicha acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió el auto marcado con el núm. 00501-2015, el 14 de agosto de 2015, contentiva de apertura a juicio en contra de Luz del Carmen Almonte Diloné (a) Tania, por violación a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 de la Ley 137-03 y 25 de la Ley 136-03;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0212-04-2016-SEEN-00109, dictada el 24 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Declara a La imputada Luz del Carmen Almonte Diloné (a) Tania, de generales que constan, culpable del crimen de Trata de Persona con Fines de Explotación Sexual, en violación a los artículos 1 letra a, 3, 1 letras e y f de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y artículo 25 de la Ley No. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la adolescente Luz del Carmen de la Cruz Almonte, en consecuencia se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Juan Antonio de la Cruz Paula, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Liyana Mayerling Pavón Lugo, en contra de la imputada Luz del Carmen Almonte Diloné (a) Tania, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Rechaza la indicada constitución en actor civil incoada por el señor Juan Antonio de la Cruz Paula, en contra de la imputada Luz del Carmen Almonte Diloné (a) Tania, por no haber demostrado su calidad para demandar en justicia; en cuanto al fondo; **CUARTO:** Condena a la imputada Luz del Carmen Almonte Diloné (a) Tania al pago de las costas del procedimiento”;*

que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de junio de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Luz del Carmen Almonte Diloné, representada por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público en contra de la sentencia número

0212-04-2016-SS-00109 de fecha 24/08/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime a la imputada Luz del Carmen Almonte Diloné, al pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Luz del Carmen Almonte Diloné (a) Tania, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucionales y lo contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos. Que la sentencia es manifiestamente infundada; que en la página 7 de la sentencia del Tribunal a-quo los jueces comienzan a motivar el rechazo del primer medio del recurso de apelación, argumentan que las declaraciones ofrecidas por la imputada, las cuales constan en la sentencia del a-quo, lo hace con fines de defenderse de la acusación en su contra, que el Tribunal a-quo valoró las declaraciones de la ciudadana imputada, pero que por las pruebas aportadas por la acusación descartó dichas declaraciones; pero no observaron los jueces de la Corte a-qua que la ciudadana Luz del Carmen Almonte Diloné declaró de una forma muy coherente, precisa y contundente de lo que realmente pasó, no hubo manipulación en sus declaraciones, se observó sinceridad en lo que expresó, y lo más esencial es que posteriormente su hija Luz del Carmen de la Cruz mediante la carta que libre y voluntariamente redactó y firmó, la cual fue aportada como elemento probatorio; que continúan en la página 9 de la sentencia, expresando que con respecto a las declaraciones ofrecidas por la hija de la ciudadana imputada, en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el Tribunal a-quo la valoró de forma correcta; pero los jueces de la Corte a-qua no observan que dichas declaraciones de la adolescente ya no resultan creíbles porque ella se ha retractado de lo que había dicho, y así lo hemos demostrado en la carta redactada por la adolescente; que con respecto a la evaluación de las horas de resultado y la pericia sobre las actuaciones de la médico legista de la Unidad de Atención a la Víctima de Monseñor Noeul es obvio que el himen de la adolescente muestra desfloración, pues por las mismas declaraciones ofrecidas por la ciudadana Luz del Carmen Almonte Diloné dicha joven ya había sostenido relación sexual, por lo que, esta situación no es desconocida por las partes del proceso y no es prueba que pueda vincular a la recurrente con el hecho acusado; que en la página 11 de la sentencia los del a-qua se refieren al segundo medio del recurso de apelación, establecen que proceden a rechazar que haya vulneración, por parte de los jueces del Tribunal a-quo, al principio de presunción de inocencia y por lo tanto descartan este medio de impugnación; pero es que con las declaraciones tan precisa y coherente de la ciudadana imputada los jueces del Tribunal a-quo, debieron suspesarla y emitir sentencia absolutoria a favor de dicha imputada, en ellos reinó el principio de culpabilidad el cual es inexistente en nuestro sistema de procedimiento penal; ya por último los del a-qua argumenta, páginas 12 y 13 de la sentencia, que tal y como expresan la parte querellante, el abuelo de la menor y el ministerio público de que la corte esta apoderada del recurso sobre la sentencia del Tribunal a-quo, no así de las supuestas incidencias que hayan ocurrido luego de su emisión, y proceden a rechazar el tercer medio de impugnación; que esta última motivación la hacen inobservando lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; que también han inobservado los del a-quo lo establecido en el artículo 330 de Código Procesal Penal; que las cartas redactadas por la adolescente Luz del Carmen de la Cruz, resultan ser pruebas nuevas, y que aunque fueron redactadas y firmadas por dicha adolescente, después de conocido el juico no menos cierto es que en un proceso penal lo que se busca es que salga a relucir la verdad, y es por eso que el legislador dominicano deja una vía abierta en el artículo 418 del Código Procesal Penal para que el imputado aporte cualquier prueba que esté relacionada con la determinación de los hechos y para sustentar el motivo que invoca; que con estas motivaciones se demuestra que los jueces de la Corte a-qua han obrado contrario a la Constitución y la ley procesal penal; que la Corte a-qua debió observar lo anteriormente expresado y no omitir una sentencia como lo hizo, la cual vulnera normas del debido proceso de ley tal y como lo contempla el artículo 69 de la Constitución; que si los jueces de la Corte a-qua se hubieran detenido a observar las declaraciones ofrecidas por la señora Luz del Carmen Almonte Diloné, las cuales se encuentran en las páginas ocho y nueve, de la sentencia del Tribunal a-quo, en dichas declaraciones la imputada expresa, de forma

*coherente y precisa, unas series de situaciones por las cuales su hija Luz del Carmen de la Cruz había expresado argumentos no reales; que los jueces del Tribunal a-quo hicieron caso omiso a lo expresado por la imputado y por eso la condenaron a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor, pero resulta que lo que informó, en el juicio oral, fue respondiendo a la vedad; que por otra parte los jueces de la Corte a-qua no evaluaron la carta contentiva de tres páginas, de fecha 4 de diciembre de 2016, redactada por la víctima en la que se describe cual es la verdadera situación de lo que realmente sucedió con dicha joven, y que la imputada no cometió el hecho que se le acusó y condenó; que los jueces de la Corte a-qua no decidieron como lo establecen las normas, jurisprudencia y doctrinas anteriormente descritas ya que en base a la prueba que fue aportada por la defensa de la imputada, como es la carta redactada y firmada por la joven, es evidente que no se debió confirmar la sentencia que condenó a la imputada; **Segundo Medio:** La sentencia de condena impuso una pena privativa de libertad mayor de diez años. Que otra situación que debió observar la Corte a-qua es que el Tribunal a-quo no ponderó en su conjunto los criterios para la determinación de la penal, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que las normas legales de nuestro país y la legislación internacional le exigen al juzgador tomar en cuenta al momento de ponderar una determinada situación el respeto de los derechos y garantías procesales de toda persona en conflicto con la ley, por cuanto la terminación del juicio trae consigo la respuesta a todo lo planteado, a través de una sentencia, que es la expresión de lo que fue ponderado por el juez para ofrecer a las partes la solución al conflicto; que en el caso de la especie la falta de fundamentación de la pena en base a motivos de hecho y derecho el Tribunal a-quo y la Corte a-qua no ponderaron en su conjunto en las sentencias cuales fueron las motivaciones que tuvieron para imponer una pena privativa de libertad de quince (15) años a la imputada, lo cual se traduce en una violación directa al derecho de la libertad en un plazo más breve, y de tener una decisión ajustada al derecho y al hecho”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración de los medios esgrimidos por la recurrente, advierte que sus argumentos se fundamentan en atacar la valoración de una carta escrita por la víctima donde relata la verdad de los hechos juzgados, y la sanción que le fue impuesta a la imputada;

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y al disponer el artículo 172 del Código Procesal Penal, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que consonancia con lo expuesto precedentemente, y al examinar la decisión impugnada, advertimos de manera puntual en el fundamento marcado con el número 11 ubicado en la página 12, que la Corte a-qua estableció respecto al vicio denunciado, lo siguiente: “(2) la Corte, al examinar este motivo extra de la parte apelante descansa en el criterio de que, tal como expresaron la parte querellante, la víctima (abuelo de la menor) y el ministerio público; de que la corte esta apoderada del curso sobre la sentencia del Tribunal a-quo, no así de las supuestas incidencias que hayan ocurrido luego de su emisión, pues de acogerse esta solicitud, entonces se perdería la inmutabilidad procesal y se avanzaría hacia un estadio de inseguridad, en el que una parte con un simple alegato, o con la presentación de un documento solo obtenido por su propio iteres, mantendría abierta la acción judicial aunque éste carezca de certeza. Es en ese sentido que adquieren valor los razonamientos de estas partes, acoger los mismos y devolver el proceso a la etapa de recolección probatoria como promueve la defensa, sería retraer el proceso a una etapa anterior, pues de autorizarse esta diligencia, entonces nace podría impedir que la contraparte o, una parte cualquiera del proceso solicitara la colección de otro medio probatorio y el proceso sobre el caso sería interminable, es por lo que habrán de ser rechazados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia”;

Considerando, que contrario a como censura la ahora recurrente en casación, la Corte a-qua dictó una

sentencia correctamente motivada, al ser sus motivaciones suficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, conforme a lo cual verificó las actuaciones y valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, confirmando que los elementos probatorios de dicho proceso fueron debidamente ponderados, y respondió conforme derecho los aspectos impugnados por éste mediante su recurso de apelación;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad de la imputada Luz del Carmen Almonte Diloné, en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la confirmación de la condena de quince (15) que le fue impuesta, está fundamentada en la gravedad de los hechos, debido a que esta fue juzgada por haber cometido el crimen de trata de persona con fines de explotación sexual en perjuicio de su propia hija en violación a lo dispuesto por los artículos 1 literal a, 3, 7 literales e y f de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y 25 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que, la pena impuesta está fundamentada en derecho;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que la imputada Luz del Carmen Almonte Diloné, está siendo asistida por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luz del Carmen Almonte Diloné, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de junio del 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de la costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.

www.poderjudici